



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 014-2017-OEFA/TFA-SME**




EXPEDIENTE N° : 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1235-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA-DFSAI del 19 de agosto de 2016 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte Petróleos del Perú-Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Conducta Infractora N° 3: No impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Conducta Infractora N° 4: No realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Conducta Infractora N° 7: Excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), conducta que*

**vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

**Se revoca la Resolución Directoral N° 1235 -2016-OEFA-DFSAI del 19 de agosto de 2016 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte Petróleos del Perú-Petroperú S.A. por las siguientes infracciones:**

- 
- (i) **Conducta Infractora N° 1: No realizó el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano – PAMA, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **Conducta Infractora N° 2: No implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **Conducta Infractora N° 5: No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaba con piso impermeabilizado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- 
- (iv) **Conducta Infractora N° 6: No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 almacenó residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- 

**Asimismo, se confirma la citada resolución directoral, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú-Petroperú S.A. el cumplimiento de las medidas**



**correctivas correspondiente a las conductas infractoras N° 4 y N° 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución.**

**Finalmente, se califica el extremo del recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú- Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe la referida solicitud; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

Lima, 19 de enero de 2017

## I. ANTECEDENTES

### Sobre el Oleoducto Norperuano y sus Instrumentos de Gestión Ambiental

1. Petróleos del Perú - Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano<sup>2</sup> (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros, y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte –de manera económica, eficaz y oportuna– del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la Selva Norte hasta el terminal Bayóvar en la Costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán y al mercado externo. (página 46 del PAMA del ONP).

<sup>3</sup> Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:
  - Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
  - Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.
- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM<sup>4</sup>, el 19 de junio de 1995 la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**).
3. Posteriormente, a través de Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), incorporándose diversos compromisos ambientales relacionados con la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos".
4. Del 8 al 12 de abril de 2013 la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Estaciones N° 5, 6 y 7 del ONP de Petroperú (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con el fin de

Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM (año 1993), razón por la cual calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un PAMA el cual contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto supremo, ello de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

**DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993.

**TITULO XV  
DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de Las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado.

5. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N° 008521, N° 008522 y N° 008523<sup>5</sup>, las cuales fueron evaluadas por dicha autoridad en el Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), y posteriormente en el Informe Técnico Acusatorio N° 843-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> del 4 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso, mediante Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de mayo de 2016<sup>8</sup>, iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Petroperú el 22 de junio de 2016<sup>9</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016<sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por la comisión de la siguiente infracción:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú en la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado el mantenimiento de los drenes del área	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>11</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Páginas 27 a 32 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>6</sup> Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID de 126 páginas. Obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>7</sup> Fojas 1 a 9.

<sup>8</sup> Fojas 16 a 33. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Petroperú el 26 de mayo de 2016 (foja 30).

<sup>9</sup> Fojas 35 a 79.

<sup>10</sup> Fojas 156 a 190. La referida resolución fue notificada al administrado el 19 de agosto de 2016 (foja 191).

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.		
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría implementado un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5	Artículo 46° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>12</sup> .	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría impermeabilizado la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> , en concordancia con el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contarían con sistema de doble contención	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>14</sup> .	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

<sup>12</sup> Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 46°.-** Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas.

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaría con piso impermeabilizado		
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 habría almacenado residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasarían la capacidad del sistema de almacenamiento.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
7	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012).	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>15</sup> , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI  
 Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas dictadas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención.	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá acreditar que el área a la cual fueron enviados los productos químicos de la Estación 7 cuenta con sistema de contención de acuerdo a la normativa ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde acredite que el área a la cual fueron enviados los productos químicos de la Estación 7 cuenta con sistema de contención de acuerdo a la normativa ambiental vigente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los	En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:



	2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012)	parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo a la salida de la poza separadora de la estación 6; así como de los parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales a la salida de la poza API de la estación 5.  Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.		(i) Los resultados del monitoreo a la salida de la poza separadora respecto a los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e hidrocarburos totales de Petróleo; así como a la salida de la poza API respecto de los parámetros Coliformes Totales y Fecales, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,  (ii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral -N° 1235-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La DFSAI señaló que el administrado conocía el contenido de las observaciones realizadas en las actas de supervisión, conforme se desprende de la firma de sus representante sin que sea necesaria la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa, por lo que se encontraba en condición de presentar la documentación que acredite la subsanación de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013.
- ii) Adicionalmente, la primera instancia indicó que la Resolución Directoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI, contiene una descripción clara de los actos u omisiones que pueden constituir infracción administrativa y las normas que los tipifican como infracción administrativa; las sanciones aplicables, la propuesta de medida correctiva; el plazo para la presentación de descargos; y los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas. En ese sentido, indicó que con dicha

información, el administrado conoce el contenido y el sustento de las presuntas conductas infractoras que se le imputan, a fin de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

**Con relación a la Conducta Infractora N° 1**

- iii) Al respecto, la DFSAI señaló que el administrado no ha presentado medio probatorio, ni argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis y, solo se limitó a señalar las actividades que habría realizado a fin de subsanar el hecho detectado.
- iv) De esta manera, la primera instancia indicó que al momento de la supervisión, Petroperú no realizó el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo con lo establecido en su PAMA, al haberse detectado la presencia de arenas, hierbas y deterioro del concreto en los drenes de la referida área.

**Con relación a la Conducta Infractora N° 2**

v) La DFSAI manifestó que el administrado no presentó los medios probatorios para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se limitó a señalar las actividades que realizó después de la Supervisión Regular 2013, debido a que no implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5.

**Con relación a la Conducta Infractora N° 3**

- vi) La DFSAI señaló que en el acápite VII del PAMA se contempló la construcción de un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos, por lo que le corresponde al administrado y no a una municipalidad (como señala el administrado), implementar las condiciones mínimas consignadas en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a fin de realizar el manejo y disposición de sus residuos sólidos de manera ambientalmente adecuada.
- vii) Por dichas consideraciones, la DFSAI concluyó que de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión, Petroperú no impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, la cual carecía de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.

**Con relación a la Conducta Infractora N° 4**

viii) La DFSAI señaló que el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a realizar el almacenamiento de los productos químicos de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se

trate del almacenamiento temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.

- ix) Asimismo, la primera instancia indicó que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos que permitan desvirtuar el hecho imputado sobre el almacenamiento de productos químicos en la Estación N° 6, sino que se limitó a señalar las actividades realizadas con posterioridad a la visita de supervisión con el propósito de subsanar el hecho detectado.
- x) Es ese sentido, la DFSAI concluyó que Petroperú incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención.

#### **Con relación a la Conducta Infractora N° 5**

- xi) La DFSAI estableció que el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genere durante el desarrollo de sus actividades de forma ambientalmente adecuada y de modo permanente, aun cuando se trate del almacenamiento temporal, por ello la primera instancia concluyó que lo alegado por el administrado sobre el cambio de sacos contaminados y su posterior traslado a cargo de una EPS-RS, no desvirtúa dicha imputación.

#### **Con relación a la Conducta Infractora N° 6**

- xii) La DFSAI indicó que lo alegado por el administrado sobre las actividades realizadas con posterioridad al hallazgo realizado por la DS, como el acondicionamiento de cilindros con tapa para guardar fluorescentes rotos, no desvirtúa la imputación referida al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, en consecuencia declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por almacenar fluorescentes en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento.

#### **Con relación a la Conducta Infractora N° 7**

- xiii) La DFSAI manifestó que para el exceso de los LMP no se configuró la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor como lo alega el administrado, toda vez que la presencia de animales en las Estaciones 5 y 6, no contienen las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Ello en la medida que el administrado conocía las especies que se encontraban en el ámbito de las referidas estaciones.

- xiv) Adicionalmente, la primera instancia indicó que si bien la Poza API no tiene la finalidad de controlar las concentraciones de Coliformes Totales y Coliformes Fecales, el administrado debe adoptar las medidas necesarias a fin de tratar de manera adecuada sus efluentes industriales y cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**Con relación al dictado de las medidas correctivas**

- xv) Respecto de la conducta infractora N° 4<sup>16</sup> del Cuadro N° 1, la DFSAI señaló que Petroperú, a través de su escrito del 26 de abril del 2013, comunicó que los cilindros de biocida estaban almacenados de manera temporal y el día 18 de abril del 2013 fueron distribuidos a las Estaciones de Oriente, para ello presentó una fotografía del almacén de productos químicos de la Estación N° 7.

- xvi) De esta manera, la DFSAI valoró la fotografía presentada por el administrado, y señaló que a partir de ésta se observa que el área detectada en la visita de supervisión se encuentra libre de productos químicos (cilindros de biocida); sin embargo, la primera instancia concluyó que no cuenta con evidencia del estado actual del área a la que fueron enviados los productos químicos ni las condiciones de su almacenamiento. Por ello, dicha instancia dispuso el cumplimiento de una medida correctiva que consiste en demostrar que el área al que fueron enviados los productos químicos de la Estación 7 cuente con un sistema de contención.

- xvii) Respecto de la conducta infractora N° 7, la DFSAI estableció que de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que los excesos de LMP detectados en la Estación 6 se hayan controlado.

- xviii) Adicionalmente, la DFSAI señaló que las acciones adoptadas por Petroperú en la Estación Morona no resultan relevantes para la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que se trata de una estación distinta a las que son materia de análisis.

- xix) Por dichas razones, la primera instancia dispuso el cumplimiento de una medida correctiva que consiste en realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo a la salida de la poza separadora de la Estación 6; así como de los

<sup>16</sup> Dicha conducta consiste en no realizar un adecuado almacenamiento de los productos químicos.

parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales a la salida de la poza API de la Estación 5.

10. El 12 de setiembre de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI<sup>17</sup>, argumentando lo siguiente:

a) Petroperú alegó que el procedimiento administrativo sancionador era nulo, toda vez que la Autoridad de Supervisión Directa no le notificó el Reporte del Informe de Supervisión Directa, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vulnerando de esta manera los principios de legalidad y debido procedimiento.

b) Al respecto, señaló que el OEFA no tendría discrecionalidad para decidir si notifica o no el reporte al administrado, toda vez que se trataría de una actuación que forma parte de un procedimiento previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

c) Asimismo, el administrado sostuvo que le llamaba la atención el hecho que la DFSAI señalara que no era necesaria la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa<sup>18</sup>, debido a que el recurrente conoce el contenido de las observaciones realizadas en las Actas de Supervisión N°s 008521, N° 008522 y N° 008523.

d) Por otro lado, el recurrente resaltó la relevancia de la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa, precisando que con este se ponía a conocimiento del administrado no solo las observaciones contenidas en el Acta de Supervisión, sino también la valoración de las mismas, es decir, la clasificación de los hallazgos en infracciones de mayor o menor trascendencia por parte de la Autoridad de Supervisión Directa.

e) En esa línea, Petroperú señaló que con el conocimiento de la valoración de los resultados de la supervisión tendría la oportunidad de priorizar las medidas que tomaría respecto de los hallazgos clasificados como de mayor trascendencia, para de esta manera:

<sup>17</sup> Fojas 193 a 202.

<sup>18</sup> Al respecto, citó lo señalado por la DFSAI en el considerando N° 25 de su pronunciamiento:

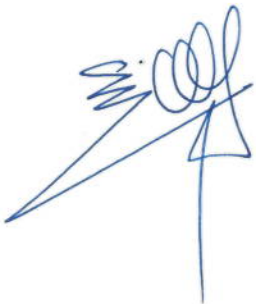
25. (...) "Se debe señalar que el administrado conocía el contenido de las observaciones realizadas en las actas de supervisión N° 008521, N° 008522 y N° 008523, conforme se desprende de la firma de sus representantes sin que sea necesaria la notificación del Reporte de Supervisión Directa, por lo que se encontraba en condición de presentar la documentación que acredite la subsanación de los hechos detectados durante la supervisión regular realizada del 8 al 12 abril del 2013."

*"(...) poner en marcha todas las herramientas necesarias y subsanarlos de forma inmediata; así como mitigar o eliminar los efectos que pudieran haberse producido en el ambiente por su actuar presuntamente inapropiado"<sup>19</sup>.*

- f) Por último, el administrado indicó que de haberse cumplido con la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa y, *"en un análisis conjunto con la Ley N° 30230, no se estaría tramitando un procedimiento administrativo sancionador"*.

**Con relación a la supuesta nulidad de la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI por vulneración a los principios de legalidad y razonabilidad**


Sobre la Medida Correctiva N° 2<sup>20</sup>

- 
- g) Petroperú indicó que la DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad, toda vez que el plazo dispuesto por la DFSAI para el cumplimiento no resultaba razonable, en la medida que no se ha valorado los elementos de hecho ni de derecho que corroboran la imposibilidad de ejecutar la medida correctiva en el tiempo ordenado. Entre dichos elementos, mencionó las cualidades de la zona, así como el proceso de contratación para que se ejecute el servicio de tratamiento de aguas residuales, el cual comprende dos (2) etapas: i) la convocatoria para elaborar el expediente técnico; ii) la ejecución del expediente técnico.
- h) Adicionalmente, Petroperú indicó que, considerando que en el presente caso los contaminantes son de origen industrial<sup>21</sup>, se requería de procesos de tratamiento especializado. En ese sentido, señaló que tendría que contratar a una empresa que brinde, precisamente, dicho tratamiento.
- i) Por ello, agregó que para adquirir bienes y contratar servicios se encuentra obligada a efectuar licitaciones y/o concursos de acuerdo con los requisitos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado y su



<sup>19</sup> Foja 196.

<sup>20</sup> Dicha medida correctiva consiste en: Petroperú debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo a la salida de la poza separadora de la Estación 6; así como de los parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales a la salida de la poza API de la Estación 5.



<sup>21</sup> Al respecto, sostuvo que el OEFA estableció que la presencia de coliformes es un hecho imputable a la actividad industrial de la empresa.

reglamento; no obstante precisó que para su caso contaba con su propio reglamento de contrataciones.

- j) Sobre este punto, Petroperú alegó que en virtud al principio de razonabilidad recogido en la Ley N° 27444, solicitaba se le otorgue un plazo de quince (15) meses para cumplir con la medida correctiva, de conformidad con la justificación técnica y legal expuesta en su recurso de apelación.

Sobre la Medida Correctiva N° 1<sup>22</sup>

- k) Respecto de lo señalado por la DFSAI en el considerando 197 de la Resolución N° 1235-2016-OEFA/DFSAI referido a que no se contaría con evidencia del estado actual del área a la que fueron enviados los productos químicos, así como las condiciones de su almacenamiento, el administrado señaló lo siguiente: *“corresponde apelar la medida correctiva dictada toda vez que contamos con evidencias fotográficas que acreditan cual es el estado actual del almacén de productos químicos de la Estación 7”*.<sup>23</sup>

11. El 13 de enero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente. En dicha diligencia, el administrado mencionó que adoptó acciones con posterioridad a la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, agregó los siguientes argumentos:

**Con relación a la conducta infractora N° 2**

- a) El administrado mencionó que en los diques de los tanques se tienen dos sistemas básicos: (i) drenaje de tanques, los cuales van a un sistema enterrado y con colectores iniciales que van a la Poza API, dicha obra habría concluido en el 1997 y (ii) canaletas de encausamiento de las aguas fluviales para facilitar su retiro de los diques e integrarse a las canaletas de la Estación N° 5.

**Con relación a la conducta infractora N° 3**

- b) Petroperú indicó presentar dos fotografías del relleno sanitario, las cuales contienen la siguiente descripción: *“talud con una profundidad de 0.45 m. impermeabilización con arcilla”*. Además, indica que el Ministerio del Ambiente debe promover el establecimiento de 5 rellenos sanitarios y la

Dicha medida correctiva consiste en: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá acreditar que el área a la cual fueron enviados los productos químicos de la Estación 7 cuenta con sistema de contención de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

<sup>23</sup> Foja 200.

implementación dentro de los próximos tres años, de 31 rellenos adicionales.

**Con relación a la conducta infractora N° 4**

- c) Al respecto, el administrado alegó que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 contaban con plataformas de hormigón y además indicó que los cilindros fueron colocados de forma provisional.
- d) En cuanto a los argumentos expuestos sobre la falta de doble contención de los almacenes de productos químicos correspondiente a la Estación 7, el titular indicó que los cilindros de biocida estaban almacenados de manera temporal en la zona observada (parte delantera del transformador) del almacén central y que el 18 de abril del 2013 fueron distribuidas a las Estaciones de Oriente. Además, mencionó que se debe tener en cuenta la distancia de las estaciones y la disponibilidad del transporte para el adecuado traslado y acondicionamiento.

**Con relación a la conducta infractora N° 7**

- e) Por otro lado, el administrado señaló que se ha vulnerado el principio del non bis in ídem, toda vez que mediante Resolución Subdirectoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI/SDI recaída en el Expediente N° 168-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra porque habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de efluentes líquidos industriales para el parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo ubicada la salida de la poza separadora, durante el mes de junio del 2012, por lo que existiría la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- f) Petroperú señaló que en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, el hallazgo ha sido un caso puntual, para acreditar lo alegado presentó un cuadro con los resultados obtenidos posteriores a la visita de supervisión en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de setiembre y octubre de 2012; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2013, 2014 y 2015; así como también el primer trimestre del 2016.
- g) Adicionalmente, el administrado mencionó que el ingreso de agua en la Poza Api no se realiza diariamente sino de forma esporádica y con motivo de la limpieza de los equipos o cuando se presentan lluvias. Asimismo, indicó que con la finalidad de realizar el control coliformes en las Pozas separadoras contrató a una empresa, la misma que habría señalado que el nivel de dicha sustancia ha disminuido en la Estación 6.



## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>25</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>29</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>30</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>31</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>28</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>29</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>30</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>33</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>35</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>35</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la falta de notificación del Reporte de Informe de Supervisión Directa acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Si se vulneró el principio *non bis in idem* al imputar a Petroperú el exceso de LMP en el punto de monitoreo a la salida de la poza separadora.
- (iii) Si la DFSAI vulneró los principios de legalidad y razonabilidad al momento de fijar un plazo de setenta (70) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (iv) Si para exigir el cumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se requiere que el almacén de sustancias químicas sea de tipo permanente y si atendiendo a ello correspondía dictarse una medida correctiva.
- (v) Si Petroperú subsanó las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 5 y 6, a efectos de eximirlo de responsabilidad.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Si la falta de notificación del Reporte de Informe de Supervisión Directa acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador

26. En su recurso de apelación, el administrado señaló que el procedimiento administrativo sancionador era nulo, toda vez que la Autoridad de Supervisión Directa no le notificó el Reporte del Informe de Supervisión Directa, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vulnerando de esta manera los principios de legalidad y debido procedimiento.

27. Al respecto, es necesario precisar que la nulidad es planteada a través de los recursos administrativos contra aquellos actos que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias o, ante el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo<sup>39</sup>. En ese

#### Ley 27444

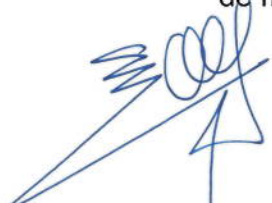
##### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

sentido, la pretensión del administrado referida a plantear la nulidad del procedimiento administrativo sancionador carece de asidero legal, en la medida que el mismo no constituye un acto administrativo.


28. Por otro lado, el recurrente señaló que con la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa se le comunicaba no solo las observaciones contenidas en el Acta de Supervisión, sino también la valoración de las mismas, es decir, la clasificación de los hallazgos en infracciones de mayor o menor trascendencia por parte de la Autoridad de Supervisión Directa. Agregó además que de haberse notificado dicho documento tendría la oportunidad de priorizar las medidas que tomaría respecto de los hallazgos clasificados como de mayor trascendencia, para de esta manera:



*"(...) poner en marcha todas las herramientas necesarias y subsanarlos de forma inmediata; así como mitigar o eliminar los efectos que pudieran haberse producido en el ambiente por su actuar presuntamente inapropiado"<sup>40</sup>.*

29. Por último, indicó que de haberse cumplido con la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa y, *"en un análisis conjunto con la Ley N° 30230, no se estaría tramitando un procedimiento administrativo sancionador"*.

30. Sobre el particular, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>41</sup> que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (vigente al momento de la supervisión), a través del Reporte del Informe de Supervisión Directa, la DS comunica al administrado los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron o serán remitidas a la SDI, a efectos de que -ante un posible cuestionamiento- el administrado puede plantearlo en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Asimismo se le informa respecto de aquellos hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados.



---

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>40</sup> Foja 196.

**Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicado el 28 de febrero de 2013.**

**"Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado**

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso."

31. Como se advierte, la notificación de dicho documento es ejercida por la DS en el marco del ejercicio de su función de supervisión directa. Asimismo, cabe precisar que dicho reporte no constituye un acto destinado a producir efectos jurídicos sobre el administrado (a diferencia de los actos administrativos)<sup>42</sup>, pues solo recogen hallazgos detectados durante las acciones de supervisión; no obstante ello, su relevancia radica en que el administrado conozca cuál de dichos hallazgos pueden merecer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o cuales pueden ser calificados como hallazgos de menor trascendencia.
32. Atendiendo a que en el presente caso, no se le notificó al administrado el mencionado reporte (ello en el marco de la función de supervisión ejercida por la Autoridad de Supervisión Directa), corresponde verificar si dicha omisión repercutió en la decisión adoptada por la DFSAI mediante la resolución apelada.
33. Al respecto, con relación al conocimiento de los hallazgos de presuntas infracciones administrativas, dicha finalidad ha sido cumplida, toda vez que a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI informó a Petroperú los hechos que podrían calificar como infracción administrativa, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que presente sus descargos, esto es, con la finalidad de que cuestione tales conductas infractoras.
34. Por otro lado, con relación a la comunicación de hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados, cabe señalar que de la revisión del expediente, se observa que en el presente caso no existieron tales hallazgos.
35. Sumado a ello, se advierte que el titular tuvo conocimiento de los hallazgos pasibles de levantamiento, tal como se colige de la notificación de las Actas de Supervisión Nos 008521, 008522 y 008523 suscritas por los representantes del administrado y de los documentos presentados por el administrado tales como: la Carta ADOL-UDESO-016-2013 presentada el 26 de abril del 2013 y la Carta ADOL-310-2013/ADOL-UDESO-033-2013 presentada el 3 de junio de 2013. En ese sentido, la DS informó los hallazgos y de acuerdo los documentos que obran en el expediente el administrado tuvo oportunidad de presentar los documentos y evidencias fotográficas de los trabajos para el levantamiento de los hallazgos<sup>43</sup>.

  
  
  
LEY N° 27444.

## Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

<sup>43</sup> Foja 9 que contiene el Informe de Supervisión (Páginas 47 a 126).

36. En esa línea, debe precisarse que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se le notificó al administrado el Informe de Supervisión Directa, a fin de ejercer su derecho de defensa contra la imputación de cargos formulada en su contra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>44</sup>.
37. Por lo expuesto, esta sala especializada concluye que en el presente caso no se evidencia algún vicio del acto administrativo que acarree su nulidad.

**V.2 Si se vulneró el principio *non bis in ídem* al imputar a Petroperú el exceso de LMP en el punto de monitoreo a la salida de la poza separadora**

38. Al respecto, el administrado señaló que se ha vulnerado el principio del *non bis in ídem*, toda vez que mediante Resolución Subdirectoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI/SDI recaída en el Expediente N° 168-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra debido a que habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales para el parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la poza separadora, durante el mes de junio del 2012, por lo que existiría la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

39. Con relación a lo alegado por Petroperú corresponde señalar que, mediante Resolución Directoral N° 1233-2016-OEFA/DFSAI del 18 de agosto del 2016, la DFSAI archivó el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 168-2015-OEFA/DFSAI/PAS por exceder los LMP de efluentes líquidos industriales, para el parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza separadora, para el mes de junio de 2012, toda vez que el presente procedimiento se encontraba en curso, ello con el propósito de que un mismo hecho (exceso de LMP) no sea objeto de dos (2) procedimientos distintos.

40. Por dichas consideraciones, esta sala especializada concluye que al haberse archivado el procedimiento administrativo sancionador materia del expediente N° 168-2015-OEFA/DFSAI/PAS, en el presente caso no se ha vulnerado el principio del *non bis in ídem*, puesto que la conducta infractora N° 7 es un hecho que solo es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo. En atención a ello, corresponde desestimar el argumento invocado por el administrado en el presente extremo.

41. Por otro lado, Petroperú señaló que en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, el hallazgo fue un caso puntual, asimismo, mencionó que el ingreso de agua en la Poza Api no se realiza diariamente, sino de forma esporádica y

<sup>44</sup> Ver nota al pie de página N° 5 de la presente resolución.



con motivo de la limpieza de los equipos o cuando se presentan lluvias. En ese sentido, para acreditar lo alegado, presentó un cuadro con los resultados obtenidos posteriores a la visita de supervisión en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de setiembre y octubre de 2012; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2013, 2014 y 2015; así como también el primer trimestre del 2016.

42. Al respecto, corresponde indicar que el titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los LMP para efluentes líquidos de manera permanente. Por consiguiente, su argumento referido a que el exceso solo es un caso puntual carece de sustento.
43. Adicionalmente, el administrado indicó que *"con la finalidad de lograr el control de Coliformes en las pozas separadoras se está contratando empresas independientes"*. En ese sentido, para acreditar lo alegado, presentó un estudio periódico elaborado por la empresa Pening S.A.C en el cual se indica que en las Estaciones 5 y 6, las concentraciones de Coliformes Fecales y Totales se mantienen por debajo de los LMP.
44. Sobre el particular, debe precisarse que es la Autoridad Decisora, quien debe analizar si la documentación presentada por el administrado, acredita el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**V.3 Si la DFSAI vulneró los principios de legalidad y razonabilidad al momento de fijar un plazo de setenta (70) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

45. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al exceder los LMP para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo "Poza Separadora de la Estación 6", así como en el punto de monitoreo "Poza API de la Estación 5", respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, Aceites y grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo.
46. En ese sentido, dictó una medida correctiva toda vez que de los medios probatorios presentados por el administrado no se acreditaba que los excesos de los LMP detectados en las Estaciones 5 y 6 se hayan controlado, por tanto la primera instancia administrativa ordenó al administrado la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, consistente en realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e

Hidrocarburos Totales de Petróleo a la salida de la poza separadora de la estación 6; así como de los parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales a la salida de la poza API de la Estación 5.

47. Con relación a dicha medida correctiva, Petroperú indicó que la DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad, toda vez que el plazo dispuesto por la DFSAI para su cumplimiento no resultaba razonable, en la medida que no se habría valorado los elementos de hecho ni de derecho que corroboran la imposibilidad de ejecutar la medida correctiva en el tiempo ordenado. Entre dichos elementos, mencionó las cualidades de la zona, así como el proceso de contratación para que se ejecute el servicio de tratamiento de aguas residuales, el cual comprendería dos (2) etapas: i) la convocatoria para elaborar el expediente técnico y ii) la ejecución del expediente técnico.
48. Adicionalmente, Petroperú indicó, que considerando que en el presente caso los contaminantes son de origen industrial<sup>45</sup>, se requería de procesos de tratamiento especializado. En ese sentido, señaló que tendría que contratar a una empresa que brinde, precisamente, dicho tratamiento.
49. Por último, Petroperú alegó que en virtud al principio de razonabilidad recogido en la Ley N° 27444, solicitaba se le otórgue un plazo de quince (15) meses para cumplir con la medida correctiva, de conformidad con la justificación técnica y legal expuesta en su recurso de apelación.
50. Sobre el particular, debe señalarse que el numeral 2.3 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, establece que la autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas, considerando **i) las circunstancias del caso concreto, ii) la complejidad de su ejecución; y, iii) la necesidad de la protección ambiental.**
51. Teniendo en cuenta ello, es oportuno indicar que de la revisión de la resolución apelada se advierte que la primera instancia administrativa, a efectos de fijar un plazo razonable para la implementación de la medida correctiva, tomó de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>46</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

<sup>45</sup> Al respecto, sostuvo que el OEFA estableció que la presencia de coliformes es un hecho imputable a la actividad industrial de la empresa.

<sup>46</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*

(...)

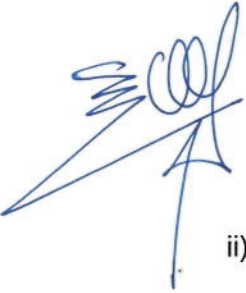
Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 20/11/2015).

52. De lo expuesto en el acápite precedente, esta Sala advierte que la DFSAI verificó la concurrencia de las condiciones establecidas en el numeral 2.3 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en observancia al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo 4° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al momento de establecer el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:

i) **Las circunstancias del caso concreto:**




Realizar las acciones necesarias para el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que provocan los excesos en los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo a la salida de la poza separadora de la Estación 6; así como de los parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales a la salida de la poza API de la Estación 5.

ii) **La complejidad de su ejecución:**

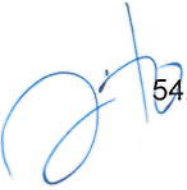
Realizar acciones para el tratamiento de sus aguas residuales industriales, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

iii) **La necesidad de la protección ambiental:**

El objetivo de la medida correctiva en cuestión es evitar la contaminación de los cuerpos receptores, que podrían generar impactos negativos, al ambiente mientras sigan excediéndose los parámetros e Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e hidrocarburos totales de Petróleo).



53. Por otro lado, Petroperú alegó que el plazo otorgado en el presente procedimiento administrativo sancionador no es razonable, toda vez que la DFSAI no tomó en cuenta las cualidades de la zona ni la necesidad de realizar un proceso de contratación para ejecutar el servicio, el cual comprende dos etapas: (1) convocatoria para elaborar el expediente técnico y (2) la ejecución del expediente técnico.



54. Con relación a ello, es preciso indicar que, tal como ha sido señalado en los consideraciones anteriores, el plazo otorgado a Petroperú para el cumplimiento de la medida correctiva se estableció tomando en cuenta proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días para el *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de*

*Aguas Residuales la Batea*<sup>47</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema, así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

55. Por otra parte, con relación a la ejecución de un proceso de contratación, debe indicarse que de la revisión del expediente se advierte que, si bien es cierto Petroperú detalló una serie de etapas para viabilizar la ejecución de la medida correctiva de la presente resolución, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la medida correctiva en cuestión resulta de imposible ejecución en el plazo de sesenta (70) días hábiles otorgado por la DFSAI en el marco normativo que rige sus actividades. En ese sentido, esta sala es de la opinión que lo alegado por Petroperú, en este extremo de su recurso, carece de sustento.

56. Adicionalmente, es oportuno mencionar que la razonabilidad del plazo de una medida correctiva, no necesariamente debe ser evaluada solo en función a la capacidad del administrado para su ejecución. Una posición de este tipo podría legitimar que dicho plazo responda estrictamente a las particularidades de la organización de cada administrado y que en esa búsqueda la medida correctiva pierda su eficacia en cuanto a *“revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*<sup>48</sup>, de manera oportuna, situación que no resulta válida para esta sala.

57. Una efectiva tutela del bien jurídico protegido por el OEFA exige –en efecto– que los plazos otorgados a los administrados para el cumplimiento de medidas correctivas permitan que su ejecución sea viable por parte de ellos, pero además, que estos sean idóneos para efectos de que las medidas correctivas alcancen la finalidad de protección del ambiente, a través de la reversión, la corrección o la disminución de los impactos ambientales negativos generados por la conducta infractora; todo ello en su conjunto debe ser analizado para garantizar la determinación de un plazo razonable.

58. Por lo expuesto, esta sala considera que la DFSAI no ha vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad al establecer el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

Ver nota al pie de página N° 47 de la presente resolución.

**Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 28.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

59. Sin perjuicio de lo expuesto, esta sala considera oportuno reiterar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>49</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>50</sup>.
60. No obstante lo anterior, y atendiendo a que el administrado señaló que solicitaba se le otorgue un plazo de quince (15) meses para cumplir con la medida correctiva, de conformidad con la justificación técnica y legal expuesta en su recurso de apelación, esta sala debe señalar que de conformidad con el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD:

**"Artículo 32°.- Prórroga excepcional**

*De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada" (énfasis agregado).*

61. Como puede advertirse, Petroperú cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
62. En ese sentido, la solicitud formulada por Petroperú, respecto de que se le otorgue el plazo de quince (15) meses para cumplir la medida correctiva se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, siendo que esta debe ser remitida a la autoridad pertinente.
63. En tal sentido, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV<sup>51</sup> y en el numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444<sup>52</sup>, los cuales exigen a la

<sup>49</sup> De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD,  
Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

<sup>51</sup> LEY 27444.

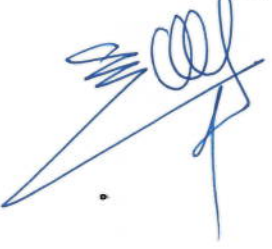
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:


autoridad encauzar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde calificar el extremo de la apelación interpuesta por Petroperú, referido a que se le otorgue el plazo de (15) meses para cumplir la medida correctiva, como una solicitud de prórroga, y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido<sup>53</sup>.

**V.3 Si para exigir el cumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se requiere que el almacén de sustancias químicas sea de tipo permanente y si atendiendo a ello correspondía dictarse una medida correctiva**

64. El administrado alegó que los cilindros conteniendo productos químicos fueron almacenados de forma temporal en los almacenes de las Estaciones 6 y 7.
65. Atendiendo a lo expuesto por el administrado, esta sala considera necesario señalar el alcance de la obligación establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N°015-2006-EM, ello con el fin de determinar si, en el presente caso, para efectos de imputar el incumplimiento de las referidas disposiciones, debe considerarse la presunta temporalidad del almacenamiento de los productos químicos los términos establecidos por el administrado en su recurso de apelación.



**Artículo 44°.-** *En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”* (énfasis agregado)

- 
66. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N°015-2006-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a

(...)

- 1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

52

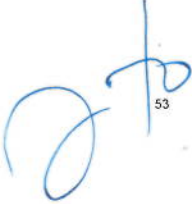
**LEY 27444.**

**Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.-** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

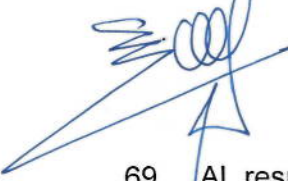
(...)



53  
Cabe indicar que dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante las siguientes resoluciones: Resoluciones N°s 021-2016-OEFA/TFA-SEE, 032-2016-OEFA/TFA-SEE, 058-2016-OEFA/TFA-SEE, 012-2016-OEFA/TFA-SEPIM, 027-2016-OEFA/TFA-SEPIM y 034-2016-OEFA/TFA-SEPIM.


almacenar las sustancias químicas y aislar dichas sustancias en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, sin establecer períodos de tiempo para exigir el cumplimiento de la normatividad.


67. Bajo tal consideración, es posible concluir que, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no se requiere determinar previamente si el área destinada para el almacenamiento de sustancias químicas es utilizada de forma permanente o temporal, sino más bien advertir si en la mismas se realizan actividades de almacenamiento de sustancias químicas. En consecuencia, de acuerdo con el análisis realizado en los acápites precedentes, corresponde a esta sala desestimar lo alegado por Petroperú.
68. Por otro lado, respecto a esta medida correctiva, el administrado indicó que lo señalado en el considerando 197 de la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI referida a que no se contaría con evidencia del estado actual del área a la que fueron enviados los productos químicos así como las condiciones de su almacenamiento, el administrado señaló que corresponde:



*"apelar la medida correctiva dictada toda vez que contamos con evidencias fotográficas que acreditan cual es el estado actual del almacén de productos químicos de la estación 7"<sup>54</sup>.*

69. Al respecto, corresponde a esta sala señalar que a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede verificar que si bien el administrado ha presentado fotografías que evidencian el estado del almacén de productos químicos, éstas imágenes recién fueron presentadas el 12 de setiembre del 2016, es decir, con posterioridad a la emisión de la resolución apelada. En ese sentido, resultaba imposible que la DFSAI haya procedido a su evaluación.

- 
70. Por lo tanto, la DFSAI cumplió con el procedimiento establecido previsto para la procedencia de la medida correctiva, en consecuencia, corresponde desestimar lo apelado por el administrado en cuanto a la impertinencia del dictado de la medida correctiva, siendo que corresponde confirmar la medida correctiva impuesta en dicho extremo.

- 
71. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponde a la Autoridad Decisora analizar la documentación presentada por el administrado en su recurso de apelación a efectos de verificar si cumplió o no con la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>54</sup> Foja 200.

**V.4 Si Petroperú subsanó las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de eximirlo de responsabilidad**

72. En su informe oral el administrado expuso argumentos, entre otros, destinados a señalar que realizó actividades con posterioridad a la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Atendiendo a ello, corresponde señalar que el 21 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

73. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>55</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (en este caso, la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI) constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

74. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 para las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**A) Análisis de las acciones de Petroperú que acreditarían la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 1**

75. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión:

*"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 1*

<sup>55</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

(...)



*En el área estanca de la zona de tanques, de la Estación 5, se halló que los drenes instalados para contener derrames y/o fugas no cuentan con el mantenimiento (presentan arena, hierbas y deterioro del concreto). (...).  
Coordenadas UTM 221900 E y 9485704 N<sup>56</sup>*

76. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N° 3 y 5 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación<sup>57</sup>:

**Fotografías N° 3**

Vista de drenes de la zona de tanques.



*EMD*

*EMD*

*[Handwritten signature]*

<sup>56</sup>

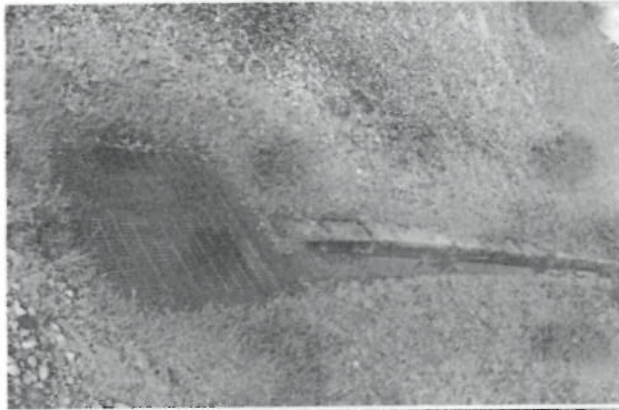
Tal como se indica en el Acta de Supervisión N° 008521 (página 27 del Informe de Supervisión (Foja 9)

<sup>57</sup>

Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión

### Fotografía N° 5

Fotografía N° 5: Vista de un dren y una poza ciega de zona de tanques en la Estación 5



Descripción: En la fotografía N° 5 se observa un dren y una poza ciega, ambos llenos de agua provenientes de la lluvia. Así también se observa hierbas crecidas en la zona del dren.

77. De los elementos de prueba antes referidos, y teniendo en cuenta el compromiso recogido en su IGA<sup>58</sup>, se advirtió que los drenes de las zonas de tanques de la Estación 5 se encuentran con agua colmatada, arena, hierba y parcialmente deteriorados, por ello consideraron que el administrado no ejecutó adecuadamente los programas de mantenimiento con el objetivo que los drenes y el sistema de contención de las zonas de tanques de la Estación 5 se encuentren sin arena o vegetación y con un sistema de drenaje completo.

<sup>58</sup>

En el Capítulo VII Plan de Manejo Ambiental del PAMA, Petroperú se comprometió a ejecutar los planes de mantenimiento preventivo/predictivo de las instalaciones y equipos en el marco de las operaciones del Oleoducto Norperuano.

#### "VI Impactos y Excepciones

##### A. Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa

##### 1. Plan Maestro de Mantenimiento

(...)

Para las operaciones del Oleoducto Nor-Peruano, Petroperú cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos; que a la fecha no se ha ejecutado en su totalidad, debido principalmente a limitaciones económicas impuestas por políticas de austeridad.

(...)

##### VII. Plan de Manejo Ambiental

(...)

##### B. Mantenimiento

Los actuales dispositivos legales de protección y manejo ambiental exigen una continuidad de planes de mantenimiento de equipos que garanticen el adecuado funcionamiento de los sistemas productivos, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes.

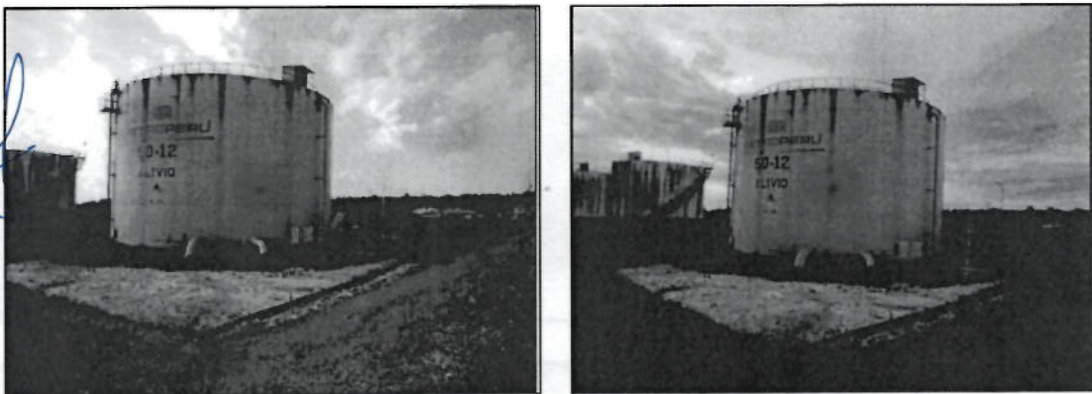
De acuerdo a la renovada filosofía de protección del ambiente y la Declaración de Política Ambiental, Petroperú ejecutará los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, según el Plan Maestro Vigente.

(...)"

(Páginas 56 y 94 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano aprobado por el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Ver foja 12 y 13 del Expediente)

78. No obstante, el 26 de abril del 2013, Petroperú señaló que mediante Orden de Trabajo Interna N° UORI-ES-165-2013 del 17 de abril del 2013 solicitó a la empresa Servicios Generales OASIS E.I.R.L. el servicio de mantenimiento, reparación y limpieza de canaletas de áreas estancas (dique de contención) cuya ejecución se encontraba al 50% en dicha fecha<sup>59</sup>. Adicionalmente, mediante escrito del 3 de junio del 2013 presentó fotografías<sup>60</sup> que acreditarían la culminación del servicio de mantenimiento, reparación y limpieza de canaletas de áreas estancas (dique de contención) al 100%:
79. A fin de sustentar tal afirmación, en dicho escrito, el administrado presentó las siguientes fotografías:

**Fotografías N° 1 y 2 del Anexo I del escrito del 26 de abril del 2013**



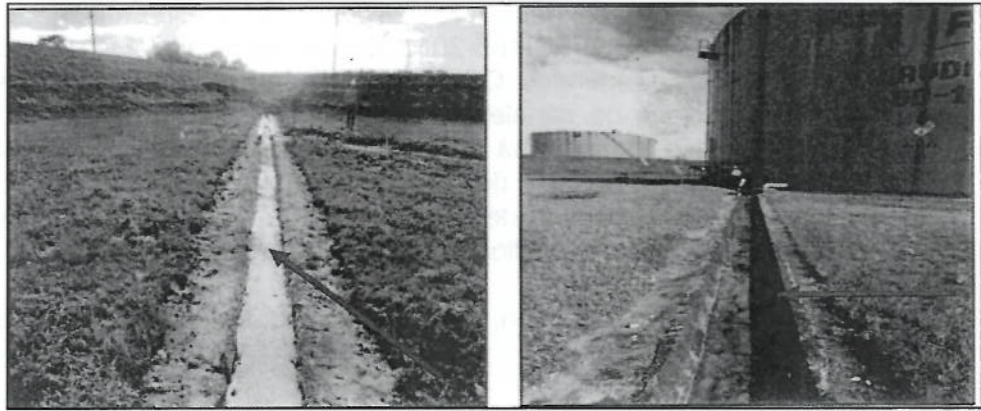
**Fotografías del Anexo I del escrito del 3 de junio de 2013**

**Tánque 5D-1**



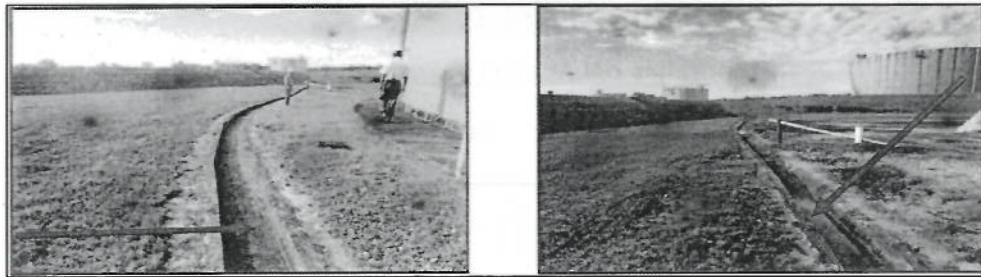
<sup>59</sup> El grado de avance de la obras fue establecido por el Petróleos del Perú – Petroperú S.A., tal como consta en su escrito presentado el 26 de abril del 2013.

<sup>60</sup> Foja 90 al 94 del Expediente. Cabe señalar dichas fotografías fueron reiteradas por Petroperú en su escrito de descargos.



Tanque 5D2

*Handwritten signature in blue ink.*



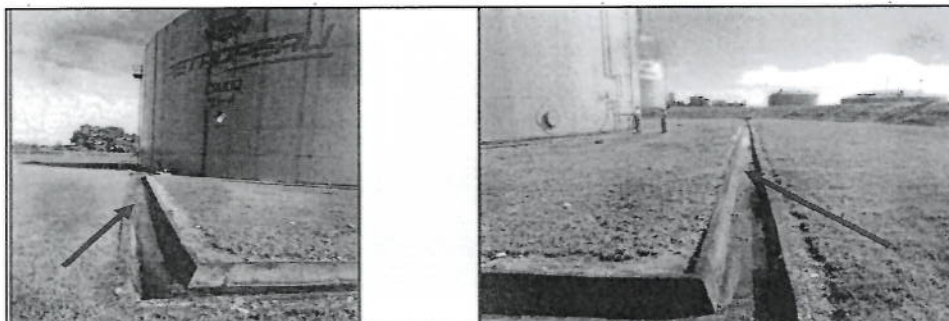
*Handwritten signature in blue ink.*

Tanque 5D-3

*Handwritten signature in blue ink.*



Tanque 5D-4



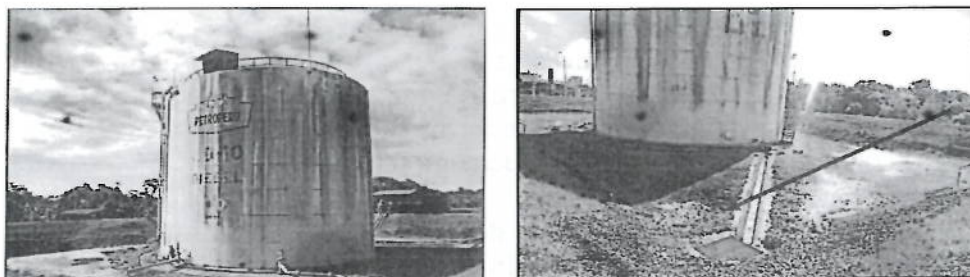
Tanque 5D-5

*Handwritten signature in blue ink.*



Tanque 5D-10

*Handwritten signature 'Em' in blue ink.*

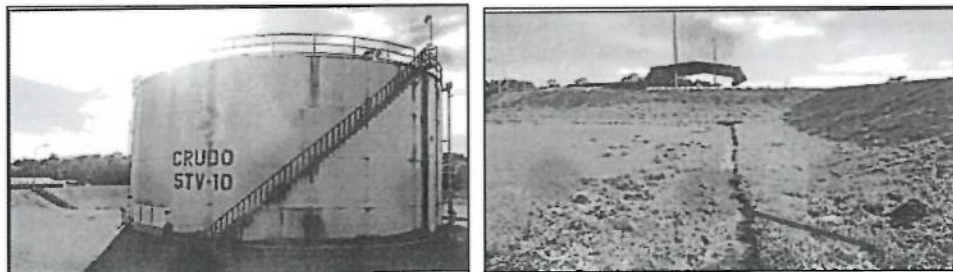


Tanque 5D-11

*Handwritten signature in blue ink.*



### Tanque 5TV-10



80. De dichos medios probatorios, se colige que Petroperú realizó la limpieza, mantenimiento y reparación de las drenes de las áreas estancas, toda vez que se aprecia que, al 3 de junio del 2013, los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5 se encuentran libres de agua colmatada, arena, hierba, hierba, asimismo no se aprecia que el concreto de los drenes se encuentren en mal estado.

81. Cabe señalar que, en este caso en particular, esta sala comparte lo establecido por la DFSAI pues considera que a partir del escrito presentado el 3 de junio de 2013 y de sus medios probatorios, se colige que Petroperú subsanó la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, circunstancia que se produjo antes del 26 de mayo de 2016, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se imputó los cargos a Petroperú, iniciando el presente procedimiento sancionador.

82. En consecuencia, esta sala es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar este extremo de la resolución apelada y archivar el procedimiento administrativo sancionador para la comisión de la conducta infractora N° 1.

#### **B) Análisis de las acciones de Petroperú que acreditarían la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 2**

83. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó con el siguiente hallazgo detectado en la supervisión:

*"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 1  
(...) el tanque de alivio 5D-12 no cuenta con sistema completo de drenaje.  
Coordenadas UTM 221900 E y 9485704 N"*

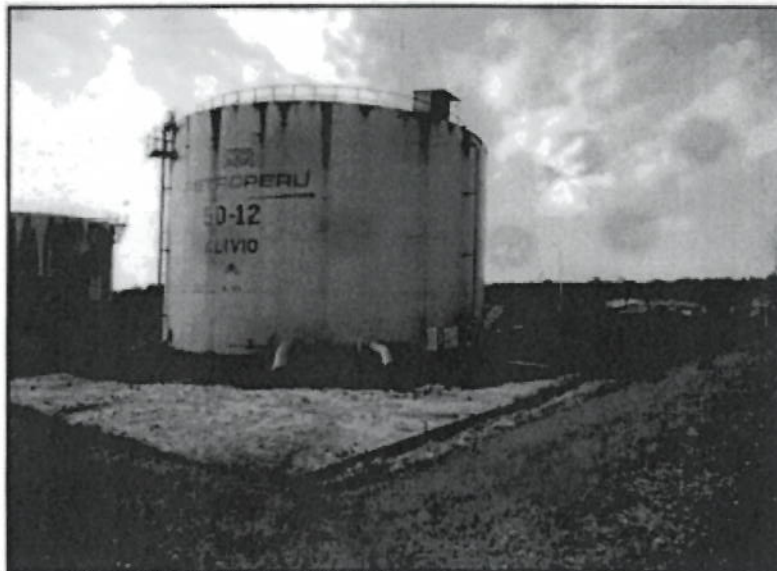
84. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografías N° 4 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación<sup>61</sup>:

<sup>61</sup> Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión

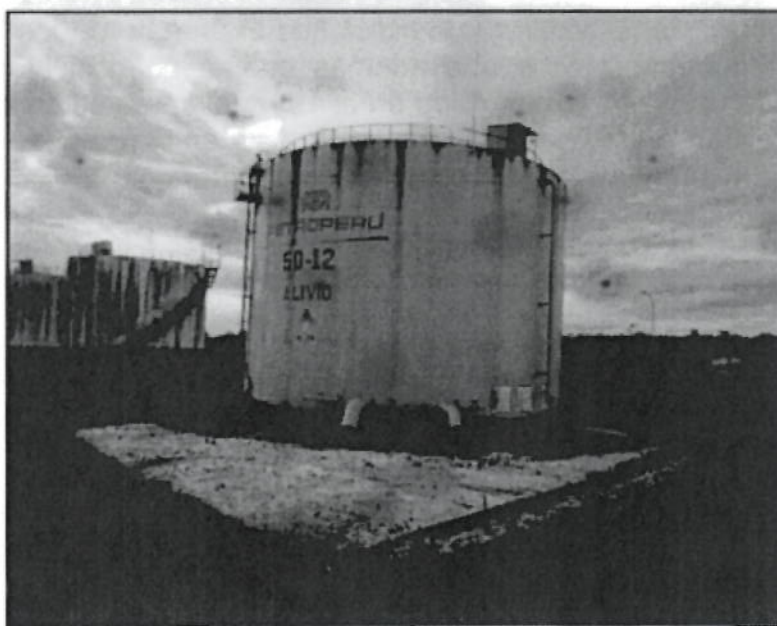
**Fotografías N° 4 del Informe Supervisión**

85. A partir de la prueba mostrada, la DS advirtió que el tanque 5D-12 de la Estación 5 no contaba con sistema completo de drenaje (drenajes de tanques).
86. No obstante, el administrado indicó que el drenaje de los tanques va a un sistema enterrado y que además cuenta con colectores. Señaló que dicha obra habría concluido en el 1997 tal como estaría acreditado en la figura proyectada en su informe oral; sin embargo a la fecha el titular no ha presentado la documentación pertinente.
87. Ahora bien, con relación a las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, se advierte que el 26 de abril del 2013, Petroperú presentó la Orden de Trabajo Interna N° UORI-ES-165-2013 del 17 de abril del 2013<sup>62</sup>, en la que se observa que solicitó a la empresa Servicios Generales OASIS E.I.R.L implementar setenta y seis (76) metros lineales de canaleta pluvial en el tanque 5D12 (0.20 centímetros de ancho por 0.20 centímetros de alto por 0.10 centímetros de espesor. Adicionalmente indicó en dicho escrito que implementó el sistema de drenaje en el tanque de alivio 5D12, el mismo que, según el administrado, fue ejecutado al 100%.

88. A fin de sustentar tal afirmación, en dicho escrito, el administrado presentó las siguientes fotografías:



*Handwritten signature in blue ink.*



*Handwritten signature in blue ink.*

*Handwritten signature in blue ink.*

89. De dichos medios probatorios, se colige que Petroperú implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 de la Estación 5. En tal sentido, cabe señalar que a partir del escrito de levantamiento de observaciones presentado el 26 de abril de 2013 se colige que Petroperú subsanó la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, circunstancia que se produjo antes del 26 de mayo de 2016, fecha



en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se imputó los cargos a Petroperú, iniciando el presente procedimiento sancionador.

90. En consecuencia, esta sala es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar este extremo de la resolución apelada y archivar esta parte del procedimiento administrativo sancionador.

**C) Análisis de las acciones de Petroperú que acreditarían la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 3**

91. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión:

**"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 2**

*El relleno sanitario, ubicado en la Estación 5, no cuenta con requisitos de (sic) mínimos como son: impermeabilización, canales de drenaje y la chimenea. Coordenadas UTM 222074 E y 9485544 N.*

92. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación<sup>63</sup>:

**Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión**



93. De los elementos de prueba antes referidos, los supervisores advirtieron que Petroperú no impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecía de drenes, chimenea de evacuación y control de gases, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.

94. Sobre este punto, en su informe oral el administrado indicó haber presentado dos fotografías del relleno sanitario, las cuales contienen la siguiente descripción: "talud con una profundidad de 0.45 m. impermeabilización con arcilla". Además, indica que el Ministerio del Ambiente debe promover el establecimiento de 5 rellenos sanitarios y la implementación dentro de los próximos tres años de 31 rellenos adicionales.

95. Con relación a las fotografías presentadas por el administrado, se debe indicar que dichas imágenes fueron presentadas en su escrito de descargos, es decir con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo las fotografías presentadas durante el informe oral no se encuentran fechadas motivo por el cual no se puede corroborar el momento en que ocurrió la subsanación del hallazgo, por lo tanto corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

96. Por otro lado, Petroperú señaló que el Ministerio del Ambiente debe promover el establecimiento de rellenos sanitarios, ello acorde con el Informe 2012-2013 denominado "Índice de cumplimiento de los Municipios Provinciales a Nivel Nacional", además indicó que el establecimiento de rellenos sanitarios es responsabilidad es de las municipalidades.

97. Con relación a dicho argumento, resulta pertinente indicar que, en el PAMA del ONP, Petroperú contempló la construcción de un relleno sanitario<sup>64</sup> para la disposición de sus residuos sólidos, por lo que le corresponde al administrado, y no a una municipalidad, implementar las condiciones mínimas señaladas en el artículo 85° del mencionado Reglamento a fin de realizar el manejo y disposición de sus residuos sólidos de manera ambientalmente adecuada, en consecuencia corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

98. Por otro lado, respecto de las acciones realizadas con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, se advierte que a través del 26 de abril del 2013, el administrado comunicó al OEFA que contrató a la empresa Servicios Generales Oasis E.I.R.L. para realizar la impermeabilización en el relleno sanitario, profundizar los drenes de agua de lluvia y la colocación de 4 tubos de PVC que hagan la función de chimenea para el desfogue de los gases<sup>65</sup>, indicándose que el servicio había llegado al 100% de ejecución.

99. A fin de sustentar tal afirmación, en dicho escrito, el administrado presentó las siguientes fotografías

<sup>64</sup> Páginas 68 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano aprobado por el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

<sup>65</sup> Página 49 del Informe de Supervisión (Foja 9).

**Fotografía N° 1 y 2 del Anexo II del Escrito del 26 de abril del 2013****Fotografía N° 3 y 4 del Anexo II del Escrito del 26 de abril del 2013**

100. De dichos medios probatorios, solo se verifica que el administrado cumplió con implementar canales de drenaje, así como la instalación de tubos que hagan la función chimenea; sin embargo no se evidencia la impermeabilización de la base de los taludes. Por tanto, se concluye que al 26 de abril de 2013 el administrado no cumplió con subsanar la conducta infractora materia de evaluación.

101. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde confirmar este extremo de la resolución que declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú.

102. Sobre este punto, debe precisarse que, si bien a través de sus descargos<sup>66</sup> el administrado presentó nuevas evidencias a fin de acreditar que impermeabilizó

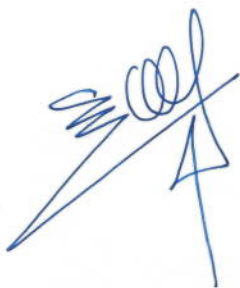
<sup>66</sup>

Foja 50 y 51.

con arcilla las bases de los taludes del referido relleno sanitario, estas corresponden a hechos posteriores al 26 de mayo de 2016 es decir, al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, dichas evidencias no resultan relevantes para la evaluación de eximencia en los términos previstos en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

**D) Análisis de las acciones de Petroperú que acreditarían la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 4**

103. En relación a este conducta infractora, debe señalarse que la DS detectó el siguiente hallazgo:



**DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 3:**

*El almacén de sustancias químicas, ubicado en la Estación 6, no cuenta con sistema de doble contención (donde se ubican los recipientes con líquido proteico)*

*Coordenadas UTM 803434 E y 9441384 N*

*(...)*

**DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 7**

*El almacén de productos químicos de la Estación 7, no cuenta con sistemas de doble contención.*

*(Coordenadas UTM 761679 E, 9372598 N)”*

104. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 8 y 14 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación<sup>67</sup>:

**Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión**



Páginas 27 y 29 del Informe de Supervisión

**Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 14: Almacén de productos químicos de la Estación 7.



Descripción: En la fotografía N° 14 se observa que las sustancias están almacenadas en una zona que no presenta sistema de doble contención.

105. A partir de los medios probatorios antes señalados, los supervisores advirtieron que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención.
106. Cabe precisar que a partir de las fotografías presentadas por el titular el levantamiento de observaciones de fecha de 26 de abril del 2013 y 03 de junio del 2013 así como en su escrito de descargos, no se verifica que se haya implementado el sistema de doble contención en el almacén de productos químicos de la Estación 7<sup>68</sup>, sino solo en el almacén de productos químicos correspondiente a la Estación 6<sup>69</sup>, conforme se advierte de las siguientes fotografías :

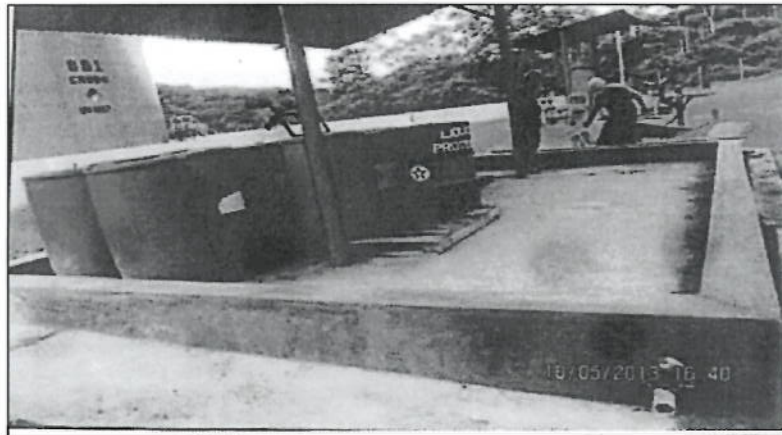


68

Foja 200.

69

Foja 52.

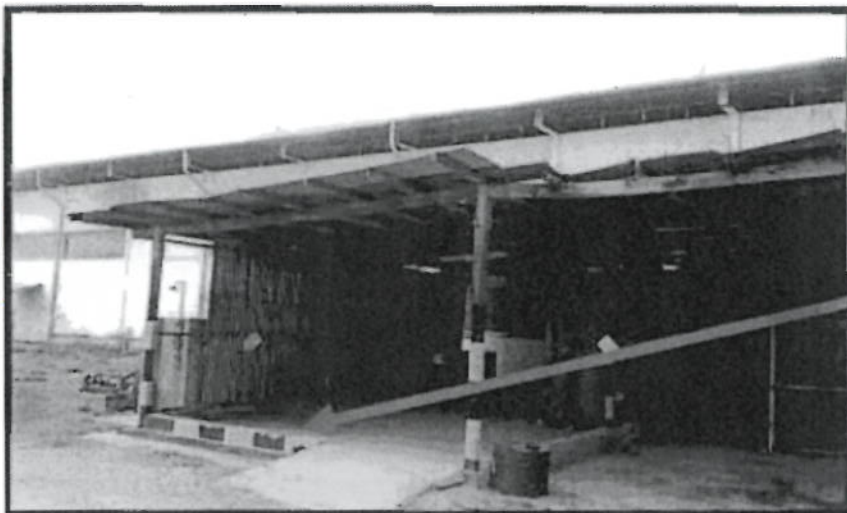


107. De otro lado, cabe señalar que en su escrito de apelación presentó fotografías<sup>70</sup> con el fin de demostrar que el almacén de sustancias químicas de la Estación 7 contaría con un sistema de doble contención, sin embargo, dicha fotografía no se encuentra fechada a efectos de verificar si subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo y mostraría las instalaciones del almacén de sustancias químicas de la Estación 7. Tal como se demuestra a continuación:

END



Fojas 200 a 201.



108. Por lo tanto, de los medios probatorios que conforman el expediente, se concluye que el administrado no subsanó la conducta infractora N°4: por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde confirmar este extremo de la resolución que declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú.

**E) Análisis de las acciones de Petroperú que acreditarían la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 5**

109. Al respecto, debe señalarse que la conducta "infractora se originó" por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión:

**"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 4**

*En el almacén temporal de la Estación 6 (acondicionada para la tierra contaminada proveniente del derrame en el tramo 397+300), se halló que los sacos que contenían la tierra (sic) contaminada con hidrocarburos, estos filtraban el hidrocarburo al suelo del entorno por falta de un adecuado almacenamiento.*

*Coordenadas UTM 803289 E y 9441394 N.*

*(...)"*

110. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación<sup>71</sup>:

**Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión  
(Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación 6)**



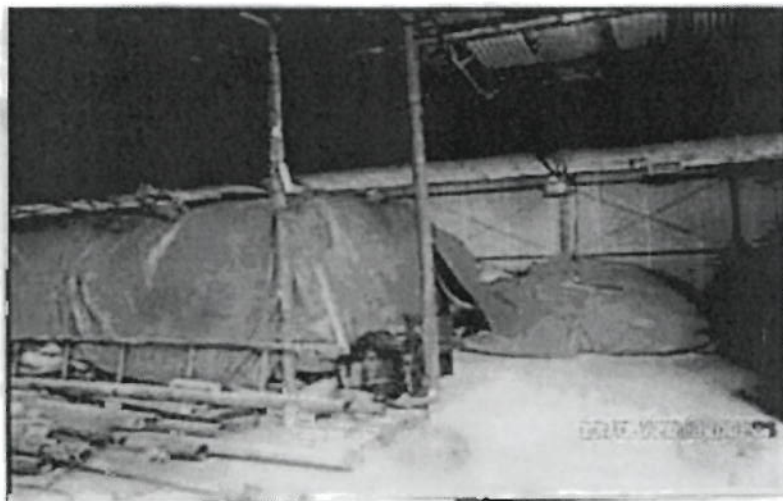
111. De los elementos de prueba antes referidos, los supervisores advirtieron que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación 6 se almacenaba tierra contaminada con hidrocarburos en contacto con el suelo lo cual evidencia que no contaba con piso impermeabilizado.

112. No obstante ello, a través del 26 de abril del 2013, el administrado comunicó al OEFA que solicitó a la empresa Servicios Generales Sánchez E.I.R.L. que realice los trabajos de cambio de sacos contaminados en el mencionado almacén hasta que posteriormente sean trasladados por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS), y precisó que a la fecha de presentación de su escrito se encontraba en concurso el Servicio de "Recolección, Transporte y Disposición final de Residuos Sólidos Peligroso de las Estaciones del Oleoducto Norperuano".

113. Posteriormente, mediante su escrito de fecha 3 de junio del 2013, el administrado presentó una fotografía de fecha 23 de mayo de 2013 que



acreditarían la ejecución de los trabajos de cambio de sacos contaminados al 100% a cargo de la empresa Servicios Generales Sánchez E.I.R.L.<sup>72</sup>



114. De dichos medios probatorios, se colige que los sacos con tierra contaminada con hidrocarburos se encuentran dispuestos dentro de un almacén que posee piso impermeabilizado y que la zona de la parte exterior de la zona industrial se encuentra libres de sacos. Cabe señalar que, en este caso en particular, esta sala comparte lo establecido por la DFSAI. En esa medida, considera que el administrado subsanó la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1, circunstancia que se produjo antes del 26 de mayo de 2016, es decir con anterioridad al inicio del presente procedimiento.

115. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que se configuró el supuesto que exime de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar este extremo de la resolución apelada y archivar esta parte del procedimiento administrativo sancionador.

**F) Análisis de las acciones de Petroperú que acreditarían la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 6**

116. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión:

**“DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 5**

*En el almacén de residuos peligrosos de la Estación 7, se halló focos fluorescentes almacenados en recipientes cuya capacidad era rebasada,*

<sup>72</sup>

De acuerdo a la ordenes de trabajo interna de fechas 25 de abril del 2013 y 16 de mayo del 2013. (Fojas 54 y 56).

evidenciando un manejo inadecuado de dichos residuos.  
Coordenadas UTM 761697 E y 9372628 N.”

117. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación:

**Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión**



118. De los elementos de prueba antes referidos, los supervisores advirtieron que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación 7 se almacenaban residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en recipientes cuyas cantidades rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento<sup>73</sup>:

No obstante ello, a través del 26 de abril del 2013, el administrado comunicó al OEFA que mediante Orden de Trabajo Interna N° UOCC-E7-096-2013 del 11 de abril del 2013 requirió a una empresa la prestación del servicio para acondicionar los cilindros con tapa para guardar fluorescentes rectos. Asimismo, en el Anexo VI del levantamiento de observaciones presentado por Petroperú el 26 de abril del 2013<sup>74</sup> constan algunas fotografías que acreditarían el acondicionamiento de los cilindros utilizados para almacenar los residuos peligrosos. A continuación se muestran las fotografías que sustentaron la decisión de DFSAI referida a la impertinencia del dictado de medida correctiva relacionada con la conducta infractora N° 6.

<sup>73</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el foja 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>74</sup> Página 68 al 71 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el foja 9 del Expediente (CD ROM).

**Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Anexo VI del Escrito del 26 de abril del 2013<sup>75</sup>**  
**(Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Estación 7)**

Se confeccionó cilindros a los cuales se les ha soldado 1/3 de cilindro en la parte superior, con sus respectivas tapas, para darles una mayor altura y cubran la longitud de los fluorescentes, de tal manera que no rebasen su capacidad de almacenamiento.



Se almacenó los fluorescentes de manera tal que el cilindro cubra su longitud, evitando que su capacidad sea rebasada, se hizo lo mismo con botellas de vidrio y otros, ordenando posteriormente los recipientes.



Cabe señalar que dichas fotografías fueron reiteradas por el administrado en su escrito de descargos.

Finalmente los recipientes con los residuos peligrosos recientemente segregados y ordenados adecuadamente, fueron tapados. Se mantienen además cilindros con la nueva confección en reserva para almacenar fluorescentes y otros que se necesite almacenar posteriormente.



119. De dichos medios probatorios, se colige que Petroperú acondicionó los contenedores (cilindros) dándole mayor altura para que en el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (focos fluorescentes) no rebasen la capacidad de su sistema de almacenamiento. Cabe señalar que, en este caso en particular, esta sala especializada comparte lo establecido por la DS y la DFSAI pues considera que el administrado subsanó la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1, circunstancia que se produjo antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de mayo de 2016, notificada el 26 de mayo de 2016, a través de la cual se imputó los cargos a Petroperú, iniciando el presente procedimiento sancionador.

120. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar este extremo de la resolución apelada y archivar esta parte del procedimiento administrativo sancionador.

**G) Análisis de las acciones de Petroperú que acreditarían la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 7**

121. En el presente caso, la conducta infractora consiste en el exceso de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012).

122. En este punto, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

123. En ese sentido, esta sala considera que la conducta infractora N° 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución referida al exceso de los LMP no puede ser subsanada con acciones posteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

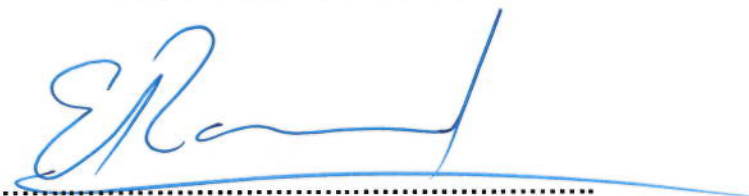
**PRIMERO.-CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú-Petroperú S.A por la conductas infractoras N° 3, 4, 7, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, e impuso las medidas correctivas N° 1 y 2, descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú-Petroperú S.A por la conductas infractoras N° 1, 2, 5 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa..

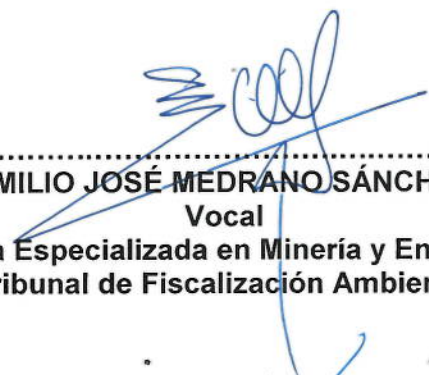
**TERCERO.- CALIFICAR** el extremo del recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú- Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe la referida solicitud; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.**- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú-Petroperú S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental